

7.2.

Radicado: 2-2017-008982

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2017 08:57

Doctor

RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA

Profesional Universitario - Oficina de Impuestos y Rentas

Gobernación del Cauca

rperez@cauca.gov.co

Radicado entrada 1-2017-009766

No. Expediente 1009/2017/RPQRSD

Asunto: Monopolio de licores destilados. Ley 1816 de 2016.
Monopolio de producción

Respetado señor Pérez:

En atención a su solicitud, nos permitimos manifestarle que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende la asesoría a particulares ni el análisis de actos administrativos específicos de dichas entidades. Por lo anterior, la respuesta se remite de conformidad con el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, de manera general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante.

Consulta:

*“En el Departamento del Cauca además de la empresa oficial denominada Industria Licorera del Cauca, la cual produce aguardiente, ron y cremas, existe una empresa de carácter particular denominada **XXXX** a la cual desde antes de entrar en vigencia la ley 1816 de 2016, se le autorizó producir entre otros productos **EL PRODUCTO YYY**, el cual es objeto de monopolio por tratarse de un licor de más de 15 grados de contenido alcohólico métrico.*

*De acuerdo a la Ley 1816 y teniendo en cuenta que el permiso que se le otorgó a la empresa **XXXX** para producir ese producto quien tiene la titularidad industrial, está por vencerse, se consulta cómo se adelantarían los estudios de mercado para el proceso licitatorio, siendo que no habría pluralidad de oferentes? y al contrario estaríamos frente a una causal de contratación directa por ser único oferente?”*

Continuación oficio

De conformidad con el artículo 7º de la Ley 1816 de 2016 los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, (...) y también podrán permitir temporalmente que la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, esto último, en los términos del artículo 8o de la misma ley.

El artículo 8º dice:

ARTÍCULO 8o. CONTRATOS PARA EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. *Los contratos se adjudicarán mediante licitación pública a iniciativa del Gobernador. La entidad estatal deberá utilizar un procedimiento de subasta ascendente sobre los derechos de explotación cuyo valor mínimo será fijado por la Asamblea, conforme se establece en este artículo.*

El proceso de licitación, las reglas para la celebración, ejecución y terminación de los contratos se sujetarán a las normas de la presente ley, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

El valor mínimo de los derechos de explotación, para los términos del proceso de licitación al que se refiere el presente artículo, será definido por la Asamblea como un porcentaje mínimo sobre las ventas, igual para todos los productos, que no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto. Dicho valor, debe estar soportado por un estudio técnico que verifique su idoneidad y compatibilidad con los principios del artículo 6o de la presente ley.

Los contratos tendrán una duración de entre cinco (5) y diez (10) años. Podrán prorrogarse por una vez y hasta por la mitad del tiempo inicial, caso en el cual el contratista continuará remunerando al departamento los derechos de explotación resultantes del proceso licitatorio del contrato inicial. Así mismo, las prórrogas no podrán ser ni automáticas ni gratuitas.

El proceso de adjudicación de los contratos deberá cumplir los principios de competencia, igualdad en el trato y en el acceso a mercados, y no discriminación, de conformidad con las reglas definidas en la presente ley.

Como se observa, la Ley reguló los contratos que autorizan a terceros la producción de licores destilados, en ejercicio del monopolio; ordenó que su adjudicación sea mediante el mecanismo de licitación pública, definió su duración y la forma de su posible prórroga, todo ello, sin perjuicio de las reglas generales previstas en las normas de contratación estatal vigentes.

La ley ordena utilizar para la adjudicación del contrato un mecanismo de subasta ascendente, sobre los derechos de explotación, cuyo valor mínimo necesariamente deberá ser fijado previamente por la Asamblea en los términos previstos en el inciso tercero.

El estudio técnico al que allí hace referencia la Ley en su artículo 8, se refiere a aquel que soporta la decisión de la Asamblea Departamental para definir el valor mínimo de los derechos de explotación, que se utilizará para los términos del proceso de licitación de todos y cada uno de los contratos que decida adelantar la gobernación. El valor mínimo de los derechos de explotación definido por la Asamblea será igual para todos los productos y no podrá depender de volúmenes, precios, marcas o tipos de producto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 1816 de 2016, le corresponde al Gobernador la iniciativa para la contratación; es decisión del Gobernador iniciar cada proceso de contratación

Continuación oficio

para el ejercicio del monopolio sobre la producción de licores destilados. Para ello, se deberán estructurar los respectivos términos de cada proceso de contratación y adelantar todo el proceso de adjudicación, ejecución y terminación del contrato, de manera que se asegure el cumplimiento de los principios que rigen el ejercicio del monopolio rentístico¹, dando cumplimiento a las previsiones específicas ordenadas por la Ley 1816 y a las normas de contratación estatal vigentes.

Los estudios necesarios para determinar la conveniencia y la forma de iniciar cada proceso de contratación es un asunto de competencia del gobernador, quien para el efecto deberá realizar los estudios necesarios para estructurar de la mejor manera los términos correspondientes, que en todo caso deben dar cumplimiento a las disposiciones ya referidas.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

¹ **“ARTÍCULO 6o. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO POR LOS DEPARTAMENTOS.** Además de los principios que rigen toda actividad administrativa del Estado establecidos en el artículo 209 de la C. P., el ejercicio del monopolio se regirá de manera especial por los siguientes principios:

1. **Objetivo de arbitrio rentístico y finalidad prevalente.** La decisión sobre la adopción del monopolio y todo acto de ejercicio del mismo por los departamentos deben estar precedidos por los criterios de salud pública y obtención de mayores recursos fiscales para atender la finalidad social del monopolio asociada a la financiación preferente de los servicios de educación y salud de su competencia.
2. **No discriminación, competencia y acceso a mercados.** Las decisiones que adopten los departamentos en ejercicio del monopolio no podrán producir discriminaciones administrativas en contra de las personas públicas o particulares, nacionales o extranjeras, autorizadas para producir, introducir y comercializar los bienes que son objeto del monopolio de conformidad con la presente ley.

Así mismo, tales decisiones no podrán producir barreras de acceso ni restricciones al principio de competencia, distintas a las aplicadas de manera general por el departamento en ejercicio del monopolio de introducción.”

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



H66O +wHq ev2a EEB1 pyVx cTWk XmM=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>